

Observaciones al proyecto de Reglamento para otorgar títulos habilitantes

Las observaciones generales son:

1. Resulta indispensable que previo a emitir un reglamento para otorgar títulos habilitantes, se emita el Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no únicamente por tema del respeto a la jerarquía normativa y lógica jurídica sino también para una eficiente aplicación del ordenamiento jurídico.
2. A lo largo del extenso texto del proyecto de reglamento, se debe revisar las facultades del Director Ejecutivo de ARCOTEL y del Directorio de dicha institución, mal podría este reglamento otorgarle facultades al Director Ejecutivo que no constan en la Ley, tornándose así en normas nulas.
3. En cuanto a la duración de los títulos habilitantes, existen distintos plazos y no existe motivación por ejemplo para que un título de registro de cable submarino tenga una duración de 20 años y que un título de registro de valor agregado tenga una duración de 15 años (art 36, concordancia con el art. 46) . No es coherente y va en contra del principio del trato igualitario.
4. Reventa (Art 22 en concordancia con el art. 62). En primera instancia se determina que la reventa no es un título habilitante, que es una actividad que se registra y que se emite un certificado y que el revendedor no es un prestador de servicios. Por otro lado la norma establece que ARCOTEL puede establecer condiciones específicas para la reventa y que determinará otros servicios que se pueden revender además de la telefonía fija, móvil y portadores. En el proyecto de reglamento de servicios no constaban los servicios portadores y como se dijo en su oportunidad, el reglamento no puede limitar la institución de la reventa, ésta aplica para todos los servicios. Por otra parte, el darle la facultad (no consta en le ley) de coartar el derecho a la libre empresa al facultarle a que imponga condiciones en los contratos de reventa, es ilegal , y menos cuando dicha facultad se abroga por temas de competencia que es una atribución de la autoridad en dicha materia que es la Superintendencia de Control de Poder de Mercado. En el caso que el objetivo sea que el Estado controle a los revendedores y ellos tengan en algún sentido cierta responsabilidad por su actividad y la reventa constituta un título habilitante, se debería reestructurar el art. 36 del proyecto de reglamento y eliminar los requisitos de proyecto técnico y plan de expansión que no serian aplicables. Adicionalmente se debería tomar en cuenta para el caso de que los prestadores de servicios incurran en incumplimiento de obligaciones por causa de los

revendedores, dicha circunstancia sea ponderada y considerada como atenuante, y en tal sentido, se debería analizar la posibilidad de iniciar procedimientos administrativos de anulación de registro de reventa en contra de los revendedores que ocasionen incumplimientos.

5. En cuanto a la facultad de ARCOTEL de aprobar las modificaciones en el control de los prestadores que son personas jurídicas,. Cabe señalar que la entidad que aprueba los cambios o modificaciones de estatutos es la Superintendencia de Compañías y en tal sentido, dichas aprobaciones únicamente son coherente cuando se trata de evitar la cesión tácita de título habilitante o la vinculación de empresas. Lo que corresponde es que el administrado notifique de estos cambios al ARCTOEL y de incurrir con un incumplimiento, se le deberá notificar con el inicio de terminación del título habilitante al incurrir en causales de terminación pero no puede abrogarse funciones a la ARCOTEL que por ley no le corresponden.
6. Respecto a las renovaciones, se debe establecer claramente que el procedimiento para aquellas solicitudes de renovación y de títulos habilitantes, presentadas previo a la emisión de la LOT, serán procesadas con la normativa vigente y aplicable a esa fecha porque la ley se aplica para lo venidero en respecto al principio de irretroactividad de la ley; no se le puede aplicar al administrado normas que empeoren su situación o que requieran el cumplimiento de más requisitos.
7. Con relación a la figura de la reversión de los bienes prevista en el art. 119. (art 46 LOT), 136 LOT), se deben establecer las causas de la reversión tal como lo prevé la LOT antes de establecer el procedimiento, generando gran preocupación a todos los prestadores de servicio. Es obligación de quienes están generando esta normativa realizar un estudio técnico que motive normas como estas que sobreponen el interés público sobre el derecho de propiedad y en tal sentido deben realizarse análisis técnicos de cada servicio con el fin de establecer causales puntuales. Resulta por lo menos decir, apresurado regular este tema tan sensible sin que se hayan determinado previa y claramente las causas, lo cual vulnera el derecho y principio de seguridad jurídica.
8. Por otro lado, resulta indispensable señalar que a lo largo de este proyecto de texto no se hace referencia al derecho de recurrir en vía administrativa, las resoluciones del Director Ejecutivo de ARCOTEL, derecho fundamental de los administrados y que es concomitante a la naturaleza del acto administrativo, el cual es por esencia es recurrible. Si bien se puede aplicar el ERJAFE, es recomendable que la norma incluya este tema.
9. En los procedimientos de renovación por ejemplo en el art, 195 (2) se hace referencia a que *“una vez que se emitan los informes correspondientes”* y el relativo a la



SUPERCOM, la ARCOTEL emitirá los informes técnico, jurídico y económico; entonces ¿cuál institución emite los primeros informes y con qué objeto?.

10. En cuanto a las garantías de fiel cumplimiento y seguro de responsabilidad civil contra terceros y contra riesgos. La garantía de fiel cumplimiento es suficiente para que el Estado garantice cumplimiento y continuidad del servicio; es innecesario que obligue a los prestadores a contratar, mediante norma, un seguro pues la obligación de responder por daños ya existe y es una decisión empresarial tomar las medidas necesarias para cumplir con dicha obligación. Sería interesante conocer cuales son los cálculos de costos que ha realizado la ARCOTEL para calcular el costo que esto implicará para los prestadores y el impacto que dichos gastos generan para los usuarios porque la repercusión de esta medida para el caso de prestadores pequeños, hace que pierdan competitividad en el mercado, convirtiéndose en una norma que fomenta el oligopolio, favoreciendo a los mas fuertes del mercado lo cual impacta directamente al usuario.
11. Es recomendable que se revisen las fichas para que todas contengan información certera y se mantenga una sola línea con lo que constará en el reglamento de prestación de servicios en cuanto a obligaciones; pues la idea nos parece muy buena pero es indispensable la exactitud para lograr el objetivo planteado,; es decir que la norma sea de ágil manejo para el administrado, evitando confusiones lo cual atenta contra la seguridad jurídica.

Atentamente,

Mary Frances Gabela L.
Gerente Legal

